

**SEÑOR**

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental de Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, al Debido Proceso y a la Confianza Legítima.

**Accionante:** María Fernanda Acevedo Celedón

**Accionado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Comisión Nacional del Servicio Civil.

**María Fernanda Acevedo Celedón**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. En la actualidad me encuentro desempeñando un encargo en el CZ Aburrá Sur de la Regional Antioquia, como Profesional Universitario de Servicio al Ciudadano Grado 1, según acta de posesión #019 del 8 de febrero de 2022 del ICBF Regional Antioquia.
2. Así mismo, también efectué inscripción a la convocatoria 2149 de 2021, en la modalidad de Ascenso también a un cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código OPEC 166149, donde aprobé el examen con un puntaje de 76.13; y me encuentro en el puesto #3 de la Lista de Elegibles.

3. En dicha OPEC, se encontraban originalmente ofertadas 43 vacantes, de las cuales 25 fueron declaradas desiertas según Resolución 3962 de 2021, expedida por la CNSC.
4. Dentro de las vacantes inicialmente ofertadas, se encontraban 5 correspondientes a la ciudad de Medellín, las cuales eran de todo mi interés por la ubicación geográfica de las mismas, la cual me era favorable teniendo en cuenta mi ubicación actual.
5. El día 27/02/2023, se me fue notificado vía correo electrónico por el ICBF sobre la *Capacitación audiencia pública de escogencia de vacantes del Proceso de Selección ICBF 2021- Modalidad Ascenso*, posterior a lo cual ingresé al Sistema de apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad, con la finalidad de verificar dicha información.
6. Al ingreso, observo que fue actualizada la información disponible en la OPEC, adicionando la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas, sin embargo, observo también que no todas las vacantes se encuentran disponibles, toda vez que las correspondientes a los municipios de Santa Marta, Neiva, Chaparral, **Medellín**, Tibú, Mocoa y Barrancabermeja, aparecen con un total de cero (0) vacantes en cada caso, determinación que deduzco obedece al número de vacantes que fueron declaradas desiertas por la CNSC.
7. En el desarrollo de la capacitación, realizo la consulta sobre los criterios utilizados para la toma de esta decisión, donde el capacitador me indica que la decisión es exclusiva del ICBF por ser la entidad nominadora y la que entrega la información a la CNSC con la que posteriormente se modifica lo indicado en SIMO.
8. El Parágrafo 1 del Artículo 24 del Acuerdo No. 2081 de 2021, mediante el cual se dictaron las reglas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, indica que *“los elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen*

**derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso”,** por lo que este derecho se está viendo cercenado por la decisión de ICBF de excluir de las vacantes las opciones mencionadas, antes de que quienes conforman la lista de elegibles pudieran optar por alguno de ellos.

9. La modificación que se hiciera de la disponibilidad de las vacantes se hizo sin previo aviso a las personas que conforman la lista de elegibles, y pasando por alto el derecho otorgado por el mérito, las consideraciones u objeciones que se pudieran tener respecto de esa decisión por parte de los afectados, vulnerando así el derecho al debido proceso.
10. Llama poderosamente la atención que la determinación de suprimir las vacantes que excedieran el total de opcionables a ser nombrados, se tomara incluso antes del procedimiento de asignación de plazas, cuando dentro de todo el acuerdo de la convocatoria, si bien se menciona que las plazas declaradas desiertas en la modalidad de ascenso, pasarán a la modalidad abierto, esta declaratoria efectuada por la CNSC en la precitada Resolución 3962 de 2021 se refirió ÚNICAMENTE a la cantidad de vacantes desiertas y no específicamente a su ubicación geográfica, por lo que sería lógico concluir que después de surtida la aceptación de los cargos en la modalidad de Ascenso, serían las vacantes sobrantes las que entrarían a ser proveídas dentro de la modalidad Abierto.
11. En la actualidad, me encuentro radicada de lleno en el área metropolitana del municipio de Medellín, por lo que era una expectativa razonable posesionarme en una de las cinco vacantes disponibles en dicha ciudad con ocasión de mi tercer puesto en la lista de elegibles, expectativa que me llevó a tomar decisiones serias orientadas a mi permanencia definitiva en la ciudad, en pro de cumplir el proyecto de vida que he trazado en virtud de la convocatoria 2149, por contar ya con posición ventajosa en la lista de elegibles.

12. Debido a que en la fecha se encuentra abierta la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes, me veo en la obligación de hacer la asignación de prioridades para la OPEC a la que estoy inscrita según las opciones disponibles, lo cual de ninguna manera implica mi conformidad con la asignación, sino el ánimo de cumplir con el deber que tengo como elegible, en tanto sea resuelta de fondo la presente solicitud y las acciones legales y constitucionales que se puedan derivar de la misma.
13. La decisión de excluir ciertas ubicaciones geográficas de la disponibilidad de plazas dentro de la OPEC No. 166149 no se tomó mediante acto administrativo, por lo que no ha sido pública, motivada ni comunicada formalmente por parte del ICBF.
14. En fecha 1 de marzo de los corrientes, elevé derecho de Petición a la Directora Nacional de Gestión Humana, el Coordinador Grupo Administrativo de Carrera Administrativa, la Comisión De Personal Nacional y la Comisión De Personal Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que ellos, en representación de la Entidad Nominadora dieran respuesta de fondo a las razones por las cuales se tomó la determinación de excluir las plazas inicialmente disponibles y procedieran a reincorporarlas para que quienes conformamos la lista de elegibles ejerzamos plenamente el derecho adquirido gracias al desarrollo de la convocatoria 2149 de 2021.
15. Desde las 00:00 horas del día 1 de marzo hasta las 23:59 horas del día 3 de marzo de 2023, se estará adelantando el proceso de Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes, el cual consiste en la habilitación en la plataforma SIMO de un vínculo dentro del cual, se realiza por parte de los Elegibles la escogencia en orden de prioridad de las vacantes disponibles dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) así: El primero en lista debe escoger una de las opciones, el segundo en lista debe escoger dos y así sucesivamente hasta agotar el número total de elegibles. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a asignar las plazas en orden

de lista teniendo en cuenta la prioridad asignada por cada elegible hasta agotar la lista. En la capacitación se indicó, además, que en caso de que un elegible no realice la priorización de puestos, se procederá a ubicarlo aleatoriamente en una de las opciones no priorizadas por los otros elegibles.

16. Sin embargo, dada la inminencia de la priorización de las plazas disponibles, según el procedimiento de audiencia pública que se está adelantando actualmente por la CNSC, es la acción de tutela el mecanismo idóneo para impedir la materialización de un perjuicio en mi contra, toda vez que el término para obtener respuesta supera con creces el término disponible, y en general, la vía contenciosa administrativa no permite la protección efectiva de los derechos invocados y, al contrario, dilata la eventual trasgresión.
17. Por lo anterior, me veo en la obligación de hacer la asignación de prioridades para la OPEC a la que estoy inscrita según las opciones disponibles, lo cual de ninguna manera implica mi conformidad con la asignación, sino el ánimo de cumplir con el deber que tengo como elegible, en tanto sea resuelta de fondo la presente solicitud y las acciones legales y constitucionales que se puedan derivar de la misma.
18. Es importante aclarar que la provisión de empleos dentro de la modalidad Abierto no ha iniciado toda vez que apenas a día de hoy se ha publicado la Lista de Elegibles para los empleos ofertados en la modalidad Abierto, por lo que la espera para la movilidad de las vacantes sobrantes dentro del concurso de Ascenso en ninguna manera afecta el acceso a la carrera administrativa de quienes se encuentren inmersos en dicho proceso, además de que según las indicaciones de la misma CNSC dadas en la capacitación, los nombramientos iniciales se deben realizar con las vacantes inicialmente ofertadas y será ICBF, quien una vez advertidas las circunstancias que den lugar a vacantes adicionales, continuará los nombramientos en estricto orden de mérito.

## DERECHOS VULNERADOS

### **PRINCIPIO DEL MÉRITO PARA EL ACCESO A LA CARRERA**

**ADMINISTRATIVA:** *“El principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa”.* Sentencia T-081/21.

Entendiendo el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional, sí habría lugar a afirmar la existencia de un derecho adquirido, toda vez que en mi caso particular confluyen las causales establecidas.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la

Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; 5 b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y

llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

**DEBIDO PROCESO:** *El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.*

Asimismo, la Corte Constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) *en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo*

*caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación".* Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

**VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Consagra el artículo 83 C.P., que *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, administrados por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. En este principio ha sido principalmente utilizado por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria, al excluir arbitrariamente las ubicaciones geográficas que ya habían sido tan publicitadas y aún se encuentran disponibles, toda vez que la provisión de cargos en propiedad aún no ha dado inicio.

### **PRUEBAS**

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Reporte de mi inscripción al empleo con OPEC No. 166149 dentro de la Convocatoria 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021, por el cual se Convoca y Establecen las reglas del proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto para proveer vacantes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección ICBF 2021”, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de su planta de personal.
4. Resolución No. 3692 de 2021, Por la cual se declaran desiertas algunas vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 en la modalidad de Ascenso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5. Resolución No. 1337 del 14 de febrero de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166149, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la asignación de plazas dentro de la audiencia pública de escogencia que se está adelantando hasta el día 3 de marzo de 2023, o en su defecto, se suspendan los efectos jurídicos de dicha actuación en tanto se dé respuesta de fondo a las peticiones incoadas, permitiendo incluso la selección de las vacantes excluidas de la OPEC por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Amparar mis derechos fundamentales al Acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, al Debido Proceso y a la Confianza Legítima.

2. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sean reincorporadas las mencionadas vacantes a la OPEC en comento, hasta tanto se surta en su totalidad el proceso de escogencia de plazas en la modalidad de ascenso, teniendo en cuenta que como inscritos tenemos derecho a los cargos ofertados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en virtud del Parágrafo 1 del Artículo 24 del Acuerdo No. 2081 de 2021, mediante el cual se dictaron las reglas del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, obedeciendo al mejor derecho que ostentamos los elegibles de esta lista frente a las personas que participaron en la convocatoria bajo la modalidad *Abierto*.
3. Subsidiariamente, en caso de no acceder a la petición anterior, ordenar al ICBF me asigne uno de los cargos disponibles para el municipio de Medellín según la oferta inicialmente publicada.

## **ANEXOS**

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha adelantado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos de la presente.

## **NOTIFICACIONES**

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] al teléfono [REDACTED] a la dirección [REDACTED]

- 
- Al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) o en la Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.
  - A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Señor Juez,

**MARÍA FERNANDA ACEVEDO CELEDÓN**

